

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2022****()**

Por el cual se modifican los artículos 2.2.6.1.2.12 y 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se establecen obligaciones a cargo de los potenciales empleadores y empleadores, los prestadores, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo; y las prohibiciones a las bolsas de empleo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y facultades legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 195 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 24 literal a), 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley 1636 de 2013; y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual tiene por objeto articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante al mercado laboral, en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Que mediante el Decreto 2521 de 2013 se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, asignándole dentro de sus funciones realizar acciones de articulación y coordinación entre entidades públicas, la Red de Prestadores y otros actores incidentes para lograr una mejor prestación del Servicio Público de Empleo.

Que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo es la encargada de administrar el Servicio Público de Empleo y desarrollar los instrumentos para la promoción de servicios de vinculación de oferta y demanda de empleo.

Que el artículo 2.2.6.1.2.20 del Decreto 1072 de 2015 consagra dentro de las obligaciones de los prestadores del Servicio Público de Empleo velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil ocupacional, académico y/o profesional requerido, con el fin de mejorar el encuentro entre la oferta y la demanda laboral.

Que el artículo 2.2.6.1.2.26 del Decreto 1072 de 2015 establece dentro de las prohibiciones de los prestadores del Servicio Público de Empleo ofrecer condiciones de empleo falsas o engañosas o que no cumplan los estándares jurídicos mínimos.

Que con el ánimo de que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo pueda realizar acciones de articulación, promoción y coordinación entre los empleadores y la Red de Prestadores, se hace necesario modificar el artículo 2.2.6.1.2.12 del Decreto 1072 de 2015.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.2.6.1.2.12 y 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se establecen obligaciones a cargo de los potenciales empleadores y empleadores, los prestadores, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo; y las prohibiciones a las bolsas de empleo”.

Que con el fin de lograr coherencia normativa establecida en el Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta la modificación parcial realizada con el Decreto 1823 de 2020, se hace necesario modificar el artículo 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, con relación a las prohibiciones de las Bolsas de Empleo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación de los artículos 2.2.6.1.2.12 y 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquense los artículos 2.2.6.1.2.12 y 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, los cuales quedarán así:

“Artículo 2.2.6.1.2.12. *Del Registro de Vacantes.* Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, los empleadores particulares y los no sometidos al régimen del servicio civil, realizarán el registro de sus vacantes en el Servicio Público de Empleo a través de cualquier prestador autorizado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la existencia de las mismas. La información correspondiente será transmitida por el prestador en el que se realizó el registro al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.

El prestador que haya registrado la vacante será el administrador de la misma y deberá realizar las acciones de gestión y colocación de empleo, debiendo consultar, entre las demás opciones que tenga disponibles, el registro de oferentes del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo. Una vez registrada la vacante por parte del Empleador, el prestador del Servicio Público de Empleo verificará la información entregada y, en caso de cumplir con los estándares jurídicos mínimos, la publicará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

La vacante tendrá un término de vigencia determinado por el empleador al momento de su registro. Una vez se agote dicho término, el empleador podrá optar por ampliar el mismo o registrar la vacante ante un prestador diferente al inicialmente elegido. Ninguna vacante podrá tenerse como activa por un término superior a seis (6) meses. En caso de vencimiento deberá realizarse un nuevo registro.

El Ministerio del Trabajo establecerá la información mínima de la vacante a ser reportada al prestador, atendiendo criterios de protección de los datos del empleador y de reserva de la información específica de la empresa o persona natural que corresponda.

Parágrafo 1. La postulación para cubrir una vacante podrá realizarse directamente por el interesado o por un prestador del Servicio Público de Empleo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo garantizará la posibilidad de postulación en línea directamente por el interesado.

Parágrafo 2. Todos los empleadores registrarán sus vacantes en el Servicio Público de Empleo, lo cual podrá efectuarse a través de cualquier prestador

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.2.6.1.2.12 y 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se establecen obligaciones a cargo de los potenciales empleadores y empleadores, los prestadores, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo; y las prohibiciones a las bolsas de empleo”.

público o privado que integre la Red. No obstante, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo realizará acciones de articulación, promoción y coordinación entre los empleadores y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, para lo cual el empleador podrá remitir sus vacantes directamente a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo quien las redireccionará, para el correspondiente registro, a cualquiera de los prestadores que hagan parte de la Red de conformidad con el instrumento técnico que esta entidad defina.

Parágrafo 3. Se exceptúan de la obligación de registro de vacantes, aquellas que tengan reserva o restricciones de orden legal o reglamentario. Adicionalmente, de conformidad con la solicitud expresa que haga el empleador, podrán exceptuarse de la publicación aquellas vacantes relacionadas con cargos estratégicos, proyectos especiales, posiciones directivas en mercados e industrias especializadas y las demás vacantes que por su naturaleza no deban ser públicas, de acuerdo con los lineamientos que sobre el particular emita el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará el reporte de vacantes y su relación con el Servicio Público de Empleo para las entidades de la Administración Pública.

Parágrafo 5. Con el fin de cerrar la gestión realizada por el prestador, los empleadores deberán reportar al prestador del Servicio Público de Empleo la selección o las razones de no selección de los oferentes remitidos a la vacante registrada en un plazo máximo de seis (6) meses.”

“Artículo 2.2.6.1.2.40. De las prohibiciones de las bolsas de empleo. Queda prohibido a las bolsas de empleo:

1. Cobrar suma alguna por cualquier concepto a los oferentes o buscadores de empleo por los servicios de la bolsa de empleo.
2. Cobrar a los potenciales empleadores por la prestación de servicios especializados de gestión y colocación de empleo, sin estar previamente autorizados para ello.
3. Ofrecer condiciones de empleo falsas o engañosas o que no cumplan los estándares jurídicos mínimos.
4. Prestar servicios de gestión y colocación a oferentes o buscadores que no pertenezcan a la población para la cual les fueron autorizados estos servicios.
5. Ejercer cualquiera de las acciones contempladas en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Artículo 2. Vigencia y modificación. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.2.6.1.2.12 y 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.2.6.1.2.12 y 2.2.6.1.2.40 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se establecen obligaciones a cargo de los potenciales empleadores y empleadores, los prestadores, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo; y las prohibiciones a las bolsas de empleo”.

Dado en Bogotá DC,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

BORRADOR